NUR 11001600002320171365800
Ubicación 9525-12
Condenado LUISA RESTREPO PERDOMO
C.C # 1115940538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del QUINCE (15) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 12 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

JEPMS

NUR 11001600002320171365800
Ubicación 9525-12
Condenado LUISA RESTREPO PERDOMO
C.C # 1115940538

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Junio de 2020 quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de tres (3) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 318 de la Ley 1564 de 2012. Vence el 18 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número interno	: 9525
Número único de radicado	: 11001600002320171365800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio **187-2020**
Condenado	: LUISA RESTREPO PERDOMO
Cédula	: 1115940538
Reclusión	: Buen Pastor de Bogotá.

nuT 1060188/3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Bogotá D.C., Quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

I. Asunto

Decide el despacho sobre:

1. Memorial con poder otorgado por la señora LUISA RESTREPO PERDOMO.
2. Solicitud de la defensa de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia y redosificación.
3. Solicitud de copias de la sentencia.
4. Documentos de redención.

II. Motivo del pronunciamiento

Solicita la defensa de la señora LUISA RESTREPO PERDOMO, prisión domiciliaria conforme a la ley 750 de 2002, y la redosificación de la pena.

Solicita la señora LUISA RESTREPO PERDOMO, copias de la sentencia condenatoria.

Se envían al juzgado por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá, documentos para efectos de reconocer redención de pena a favor de la PPL LUISA RESTREPO PERDOMO del mes de octubre de 2019.

III. Estado de la situación relevante

El Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó el 14 de diciembre de 2018 a la señora LUISA RESTREPO PERDOMO a la pena de 72 meses de prisión en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, conforme a los términos del preacuerdo aprobado.[1]

Se allega memorial poder, en el que la PPL ANDREA STEFANIA SARMIENTO DÍAZ concede poder para actuar dentro del proceso 2017-13658 al Doctor Hermes Arenas Mahecha.

Solicita la defensa de la PPL LUISA RESTREPO PERDOMO, estudio de la prisión domiciliaria de acuerdo con la ley 750 de 2002, y redosificación de la sanción penal.

Documentos de parte de la Asesora Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, al Juzgado certificado de cómputo 17646534, y de conducta 7635120.

[1] Folios 6 a 10 cuaderno de ejecución de penas de Bogotá.

confianza de la señora LUISA RESTREPO PERDOMO en los términos establecidos en el memorial poder allegado.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se ordena requerir a la defensa y a la señora LUISA RESTREPO PERDOMO, para que previo el estudio pertinente a la prisión domiciliaria solicitada alleguen la dirección exacta con copia de un recibo de servicio público, donde se encuentra la menor hija de la PPL.

Remitir copia de la sentencia condenatoria a la señora LUISA RESTREPO PERDOMO, quien se encuentra en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

VIII. Determinación

Conforme a lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de redosificación de la pena elevada por la defensa de la señora LUISA RESTREPO PERDOMO conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Reconocer redención de pena por estudio a la señora LUISA RESTREPO PERDOMO, conforme a la documentación anexa, el equivalente a ocho punto cinco (8.5) días, como suma a la pena principal impuesta.

Tercero: Dese cumplimiento al acápite de "otras consideraciones".

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 187-2020 – NI 9525
JUEZ

Proyectó: Claudia Gómez.

Luisa Restrepo Perdomo
1115940538
14-05-2020

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 29 de mayo de 2020 6:19 a. m.
Para: Ligia Carolina Preciado Rodriguez
CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota; Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: NOTIFICACIONES

Doctora Ligia Carolina buenos días, en atención a sus comunicaciones relacionadas con los autos que a continuación relaciono:

173 NI 45273 de abril 6; 194 NI 11590 de abril 13; 223 NI 50560 de abril 20; 225 NI 30758 de abril 23; 186 187; 402 NI 9525 de abril 15; 95 NI 52322 de abril 3; todos de 2020, me permito indicarle que en la fecha me doy por notificado de los mismos y no interpongo recurso alguno en los que procede la alzada.

Atentamente.

Fernel Alirio Lozano Garcia
Procurador Judicial I
Procuraduría 237 Judicial I Penal Bogotá
flozano@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14872
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Ligia Carolina Preciado Rodriguez [mailto:lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: jueves, 28 de mayo de 2020 1:03 p. m.
Para: Fernel Alirio Lozano Garcia <flozano@procuraduria.gov.co>
Asunto: REMITO AUTO PARA SU NOTIFICACION

Buen Día,

Adjunto auto interlocutorio para su notificación

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

Bogotá D.C mayo 18 de 2020

Señor
Juez Juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Atte: Doctor: Heliodoro Fierro Mendez
Rad: 11001600002320171365800
Nº: 9525
Número consecutivo Providencia: Auto interlocutoria 187 2020
Condenada: Luisa Restrepo Perdomo
Cédula: 1115940538
Delito: Hurto calificado y agravado
Asunto: Recurso de reposición y apelación y derecho de igualdad

Yo Luisa Restrepo Perdomo, persona mayor de edad e identificada como aparece al pié de mí firma. Actuando en nombre propio y estando dentro del termino concedido interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha quince(15) de abril del dos mil veinte(2020)

PETICIÓN

a) Solicitar su señoria se revoque el auto de fecha 15 de abril del 2020 donde su señoria nego a la suscrita la redosificación de pena por no cumplir con los requisitos del articulo 539 del código de procedimiento penal agregado por el articulo 16 de la ley 1826 de 2017 y aplicar el articulo 539 de la ley 906

de 2004 solo se aplican a las conductas que es pausible acudir al proceso abreviado esto es las determinadas en el articulo 534 de la citada ley donde el delito del hurto agravado que contempla el numeral 10 del articulo 245 de la ley 599 del 2020 no es susceptible de aplicar el procedimiento especial adecuado de la ley 1826 de 2017 y a su vez cumplo con los requisitos preceptuados. SP 3383 del 14 de agosto del 2019 magistrado ponente Luis Guillermo Salazar Otero con sustento en la causal uno del articulo 181 de la ley 906 del 2004, el demandante postula un cargo "por violación directa de la ley sustancial por "aplicación indebida" del paragrafo final del articulo 301 de la citada disposición. A su juicio los juzgadores dejaron de aplicar el articulo 6 de la ley en cuestión que consagran la favorabilidad por esa vía desconocieróne1 articulo 16 de la ley 1829 del 2017, precepto que consagró la rebaja de pena en la mitad para aquellos que sorprendidos en flagrancia acepten los cargos imputados de manera libre, voluntaria e informada.

Hechos

1. El Juzgado 7 penal municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a la suscrita a la pena principal de 72 meses de prisión en calidad de Coautora del delito de hurto calificado y agravado en modalidad de tentativa.
2. Como consecuencia de lo anterior la suscrita se encuentra privada de la libertad desde el 13 de agosto del 2019 hasta la actualidad.

3. Por ser quién ejecuta mi pena la suscrita eleva ante su señoria la solicitud de redosificación por el articulo 16 de la ley 1826 del 2017 - SP 3383 del 14 de agosto del 2019.
Pese a ostentar la calidad al derecho de redosificación de pena su señoria mediante auto de fecha quince(15) de abril de dos mil veinte(2020) negó a la suscrita la redosificación de pena por no estar el hurto con circunstancias de agravación punitiva del numeral 10 del código penal contemplada entre los delitos susceptibles de aplicación del procedimiento creado en la ley 1826 de 2017.
Con sustento en la causal 1ª del articulo 181 de la ley 906 de 2004, la demandante postula uno(1) cargo por violación directa de la ley sustancial por "aplicación indebida" del paragrafo final del articulo 301 de la citada disposición.
A su juicio los juzgadores dejaron de aplicar el articulo 6 de la ley en cuestión que consagran la favorabilidad y por esa vía desconocieron el articulo 16 de la ley 1826 de 2017 precepto que consagro la rebaja de pena en la mitad para aquellos que sorprendidos en flagrancia acepten los cargos imputados.
Al aplicar indebidamente el paragrafo final del articulo 301 de la ley 906 de 2004, reconocieron un beneficio punitivo de una cuarta parte, proporción menor a la señalada a la ley 1826 de 2017.
Pido casar la sentencia, modificar la pena y fijarla en una pena de 36 meses de prisión y no en los 72 meses señalados por las instancias

Expresa que los hechos que dieron lugar a esta actuación ocurrierón el 21 de diciembre del 2017 y mientras instancias resolvian lo pertinente estaba en vigencia la ley 2816 de 2017 razón por la cuál demandó la aplicación indebida del inciso final del paragrafo del articulo 301 de la ley 906 del 2004, en lo referente al menor beneficio punitivo otorgado por este precepto, en los casos de flagrancia con aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. Es decir, a pesar de la existencia de una ley más favorable los juzgadores no la aplicaron, lo cuál condujo a la falta de aplicación de los articulos 6 de la ley 906 de 2004 dice que consagra la favorabilidad en materia penal y del 16 de la 1826 de 2017 que fija una mayor disminución de la pena, error que condujo a imponer a las allanadas la pena de 72 meses de prisión en vez de 36 en correspondencia con los citados preceptos. o Pido casar la sentencia y reconocer la rebaja punitiva en el monto establecido en la ley 2816 de 2017.

El principio de favorabilidad esta consagrado en los articulos 20 de la constitución politica, 15.1 pactos de los derechos civiles y politicos aprobados por la ley 74 de 1968, 9 de la convención americana de derechos humanos, incorporada a la legislación interna por la ley 16 de 1972 y desarrollado en el inciso del 6 de la ley 906 de 2004 ii la corte constitucional en sentencia C 592-05 indicó que la favorabilidad en materia penal aplica en los casos de transito de normas sustanciales y procesales que beneficien al procesado todo es que la

Carta politica no hace diferenciación alguna.
Añade que ese asunto se adelanto, trámite y proceso bajo las ritualidades de la ley 906 del 2004 mientras a las acusadas se les condenó por el delito de hurto agravado y calificado, punible que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1826 de 2017, corresponde juzgar bajo el procedimiento abreviado previsto en ello.
Así mismo advierte imprescindible recordar que la ley 906 de 2004 contempla en el articulo 301 la rebaja punitiva cuando hay aceptación de cargos por delitos cometidos en flagrancia, precepto aplicado por AD QUEM según puede leerse en la sentencia, disminución que la ley 1826 de 2017 tambien consagra en su articulo 16 que adicionó el 539 de la ley 906 de 2004 hasta la mitad de la pena.

Siendo indiscutible la coexistencia de normas procesales en que la nueva ley establece una situación más favorable a las implicadas que aceptaron cargos al prever una mayor rebaja punitiva para el delito de hurto agravado y calificado debe aplicarse la citada disposición al hallarse en listado tal punible en su articulo 10.

Recordar que la sala en decisiones del 23 de mayo y 5 de diciembre del 2018, radicaciones 51989 y 52535 llegó a la conclusión que dicha ley se aplica de preferencia a los casos de flagrancia que no sean transmitidos por las misma, siempre que se proceda por las conductas previstas en tal norma y que

al entrar en vigencia no se hubieren fallado de forma definitiva, salvo que exista

La procuradora tercera para la casación penal estima que reparo formulado por el demandante tiene vocación de prosperidad.

Considera la delegada que correspondía como beneficio la mitad una vez individualizada la sanción penal siguiendo los criterios y cuartos establecidos por el legislador al momento de tasarla y no el 1.75 erradamente aplicado por los juzgadores pues si bien al momento de cometer el delito este era el manto previsto por favorabilidad han debido reconocer el consagrado en el artículo 16 ley 1826 del 2017.

Agrega que la sala en esa materia se ha pronunciado por vía de tutela y del recurso extraordinario, asegurando que procede la redosificación de la pena hasta el 50%.

La sala casara la sentencia para redosificar la pena impuesta a los acusados como consecuencia de la prosperidad del cargo propuesto en la demanda todo es que el juzgado 12 de ejecución de penas y medidas de seguridad dejó de aplicar por favorabilidad el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 que contempla una rebaja punitiva mayor a la prevista en el parágrafo del artículo 301 de la ley 906 de 2004 para quién sorprendido en flagrancia.

En el proceso penal se aplica la ley vigente al momento de la comisión del hecho salvo que una posterior prevalezca dada su benignidad.

La favorabilidad es principio añejo y universal en materia criminal el cual obliga a preferir la ley permisiva o favorable sobre la odiosa o restrictiva, sea retroactiva o ultraactivamente.

La aplicación retroactiva de la ley penal se encuentra descrita en instrumentos internacionales los cuales consagran que "SI con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve el delincuente se beneficiara de ello".

El ordenamiento jurídico interno tambien la coje al mandar la aplicación de la ley favorable "aún cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el delito" "aún cuando sea posterior se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable" "aún cuando sea posterior se aplicara sin excepción, la preferencia a la restrictiva o desfavorable".

La misma se extiende a la ley procesal penal de efectos sustanciales al privilegiar la benigna, la cual (aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable).

En tales condiciones el cumplimiento de tal principio resulta ineludible para los funcionarios judiciales, a quienes frente al transito o coexistencia de las leyes les corresponde en cada

Caso concreto verificar su procedencia y aplicación toda vez que sin excepción debe preferirse la ley favorable.

Ahora bien, la ley 1826 de enero 12 de 2017 que creo el titulo VIII de la ley 906 de 2004, estableció en el capitulo 1 del titulo 1 un procedimiento especial abreviado para los delitos relacionados en su articulo 10, entre los cuales se halla el hurto calificado según las modalidades descritas en el articulo 240 de código penal agravado por las causales 1 a 10 del articulo 241 del mismo estatuto sustantivo

Aún cuando la nueva ley, impida ajustar procedimiento especial abreviado las actuaciones en trámite por los hechos punibles expresamente relacionados en ella tal prohibición no constituye obstaculo legal para reconocer el sujeto pasivo de la acción penal la situaciones más favorables en los procesos iniciados antes de su vigencia conforme lo dispone los instrumentos internacionales el postulado constitucional y los mandatos legales citados.

La corte constitucional en sentencia C-225 de 2019 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2 del articulo 44 de la ley 1826 de 2017 así lo reconoce al precisar que tal precepto no excluye la aplicación del principio de favorabilidad contenido en el articulo 29 de la constitución politica dado.

"Que establece una disposición que permite una interpretación que puede vulnerar el principio de favorabilidad puesto que condiciona la aplicación

de las normas sustanciales de dicha normativa en cuanto sea más favorable y se refieran a derechos y garantías fundamentables, a que no se hallan realizado formulación de imputación en los términos de la ley 906 de 2004"

Por su parte el articulo 16 de la ley 1826 de 2017 previo que la aceptación de cargos del indiciado antes de la audiencia concentrada "dara lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena" el cual tambien aplicara "en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley referidas a la naturaleza del delito."

La ley 1453 de 2011 modificatoria del articulo 301 de la ley 906 de 2004 en el paragrafo de su articulo 57 dispuso que la persona sorprendida en alguna de las hipotesis en flagrancia contempladas en el "solo tendra cuarto de beneficio de que trata el articulo 351 de la ley 906 de 2004

La supresión de la audiencia de formulación de la imputación y la acomulación de las audiencias de la formulación de acusación y preparatoria en la concentrada, razón por la cual los procesos en curso por los delitos relacionados en la citada normatividad son excluidos del procedimiento especial abreviada, no constituye obstaculo para aplicar el principio de favorabilidad al consagrar una rebaja de pena mayor.

La sala reconoció la benignidad de tal disposición legal y su aplicación retroactiva

"La ley 1826 para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la ley 906 de 2004 para los mismos eventos por consiguiente al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad lo dispuesto por la normatividad de 2017.

De otro lado la ley 1826 de 2017 hace inaplicable la disposiciones de la 906 de 2004 que riña con el procedimiento especial abreviado a que debe seguirse en relación en los delitos citados expresamente en ella, de modo que las situaciones favorables creadas no aplica para los que deben tramitarse por el procedimiento ordinario.

En consecuencia el beneficio punitivo contemplado en la citada ley procede por favorabilidad para aquellos asuntos situados bajo el procedimiento de la ley 906 de 2004 por los delitos enunciados en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017 cuyas actuaciones se encontraran en trámite a la fecha en que entró a regir o concluidas con sentencia en firme "Salvo a las prohibiciones previstas en la ley previstas a la naturaleza del delito"!

En pertinente advertir que ningun mandato constitucional y legal, impide que la reducción de pena en el monto establecido en el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 favorezca a los condenados en medida que el principio de favorabilidad opera sin excepción alguna y con preferencia sobre la ley odiosa o restrictiva

Basta recordar que la ley 153 de 1887, en el inciso 2 de su articulo 411 al trazar la favorabilidad expresa que "esta regla favorece a los reos condenados que esten sufriendo la condena" señalando en su articulo siguiente que tal disposición tiene aplicación "si la ley nueva minora de un modo fijo la pena que antes era tambien fija se declararan la correspondiente rebaja de pena"

En el mismo sentido el articulo 6 de la ley 599 de 2000 hace extensiva la aplicación de la ley favorable al indicar que "tambien rige para los condenados"

De esta manera la sala aclara y contempla el auto del 5 de diciembre de 2018, rad 52535 en el cuál dijo:

"Consecuentes con todo lo que viene de exponerse la corte precisa frente a las razones que se expusieron sobre el tema en decisión anteriores que la ley 1826 de 2017 se aplicara de preferencia respecto de las rebajas de penas por allanamiento a cargo, en los casos de captura en flagrancia que no se gobernaron por la misma como sucedió, por ejemplo en el tratado en la sentencia CSJSP 23 de mayo 2018 radicado 51989 siempre que se proceda por alguna de las conductas punibles expresamente previstas en la misma ley en cuanto para la entrada en vigencia de esta no se hubiera fallado en forma definitiva, sino se presenta alguna de las prohibiciones de beneficios por allanamiento (fuera de texto)

En ese asunto las acusadas Restrepo Perdomo y demás fueron condenadas por el delito de hurto calificado, agravado por la causal 10 del articulo 241 del código penal el cuál se encuentra relacionado en el articulo 10 de la ley 1826 de 2017

Ambas aprehendidas en situación de flagrancia el día 21 de diciembre del 2017 en audiencia de formulación imputación, se les imputo el delito de hurto calificado y agravado numerales 10

El Juzgado a pesar que uno de los temas de apelación guardaba relación con la punibilidad paso por alto examinar si en este caso era aplicable la disposición que en la demanda de casación se hecha de menos de modo que la pena impuesta por el que la mantuvo inmodificable.

Dada la evidente aplicación indebida del paragrafo del articulo 301 de la ley 906 de 2004 e inaplicación del articulo 16 de la ley 1826 de 2017 precepto procesal con efectos sustanciales a las acusadas con fundamento en este se reducira la pena en la proporción prevista al cumplirse los presupuestos para su procedencia haber sido aprehendidas en situación de flagrancia y el delito corresponder a los que deben tramitarse por el procedimiento especial abreviado.
Por lo antes expuesto ruego se revoque el auto referido en su derecho se revoque y conceda la redosificación de la pena por lo antes manifestado. De no reponer el auto ruego que conceda el recurso de apelación de acuerdo a lo estipulado por la ley.

Cordialmente: Luisa Restrepo Pardomo
CC 1115940528
TD 77289
NUI 1060188
Patio 3

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

De: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 22 de mayo de 2020 12:09 p. m.
Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
CC: fierromendez@yahoo.com
Asunto: RV: Envío recurso de reposición subsidiado y apelación auto 15 de abril de 2020 de la penada Luisa Perdomo el cual se solicito ser enviado de nuevo por no ser legible
Datos adjuntos: DOCUMENTOS LUISA RESTREPO PERDOMO.pdf

Doctora
MIREYA AGUDELO RIOS
SECRETARIA 2 CSA
Ciudad

Reciba cordial saludo

Comedidamente para su conocimiento y fines pertinentes, se reenvía recurso de reposición PPL LUISA RESTREPO PERDOMO NI 9525. El cual la solicitante lo envió nuevamente porque no estaba legible

Atentamente

Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8
Edificio Kaysser
Telefax: 2864550

De: Alannys lucia Giraldo zuleta [mailto:Alaseb0630@hotmail.com]
Enviado el: viernes, 22 de mayo de 2020 11:39 a. m.
Para: Juzgado 12 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Envío recurso de reposición subsidiado y apelación auto 15 de abril de 2020 de la penada Luisa Perdomo el cual se solicito ser enviado de nuevo por no ser legible

Buen día de acuerdo a lo requerido por el despacho se envía de nuevo el recurso de reposición subsidiado y apelación del auto de 15 de abril de 2020 por no ser legible.

Obtener Outlook para Android